Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, del catorce de noviembre de dos mil once; y **CONSIDERANDO:** ***Primero:*** Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, alega que en autos ha quedado acreditado que el procesado Jesús Rolando Honores Córdova, es la única persona que estuvo en el lugar de los hechos, ya que el mismo -a nivel policial- señaló que dejó la mototaxi en el interior del domicilio de Pedro Ventura Chávez -occiso- donde permaneció por espacio de diez minutos, para luego pasar a retirarse; asimismo, señala que el Colegiado no ha valorado los medios de prueba que se recabaron durante el transcurso del proceso, tales como: el certificado judicial de antecedentes penales de fojas doscientos diez, por el cual se acredita que el encausado Jesús Rolando Honores Córdova fue sentenciado anteriormente por robo agravado; la manifestación brindada a nivel policial y en el debate oral de la testigo Paulina Alida Rodríguez Becerra, que entró en contradicciones en relación a los hechos. ***Segundo:*** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y dos, se tiene que con fecha nueve de febrero de dos mil siete, a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, Santos Pedro Sosa Tesen, se apersonó al domicilio de Pedro Ventura Sánchez -occiso-, con la finalidad de entregarle la motokar de placa MX-treinta y cinco mil doscientos veintinueve, que le había alquilado, así como la cuenta respectiva del día; sin embargo luego de tocar la puerta no obtuvo respuesta, por lo que optó por dirigirse a la casa de su sobrino Ruperto

García Ventura -ubicada a tres casas de la del occiso-, a fin de indagar las razones por la cuales su tío no le abría la puerta pues necesitaba guardar el vehículo menor; ante éste hecho ambos se dirigieron al domicilio de su tío, verificando que la puerta se encontraba sin seguro y al ingresar se percataron que habían robado, encontrando además las pertenencias del occiso desordenadas y en la parte posterior de la casa, el cuerpo sin vida de Pedro Ventura Chávez, maniatado y envuelto con sábanas, con signos de haber sido maltratado en el cráneo y en diferentes partes del cuerpo, verificando que se habían llevado del lugar diferentes especies, incluso la motokar color azul de placa de rodaje MCQ-veintiséis mil setecientos setenta y tres, que había sido entregada en alquiler a Jesús Rolando Honores Córdova -acusado-, cuatro días atrás; hecho que se encuentra calificado como delito contra el patrimonio – robo agravado seguido de muerte, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, parte in fine del Código Penal. ***Tercero:*** Que, por mandato constitucional recogido y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, se ha determinado que para emitir una sentencia condenatoria se debe contar con elementos probatorios idóneos que acrediten de modo racional y suficiente la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito juzgado, que genere convicción en grado de certeza en el Juzgador, caso contrario procede aplicar el principio constitucional del *indubio pro reo* recogido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. ***Cuarto:*** Que, el Órgano Jurisdiccional tiene un deber de control no solo respecto de la licitud de la prueba, sino también de la forma en que ésta es aportada e introducida al proceso. En ese sentido, se advierte de autos que el único elemento de cargo que involucra al acusado Jesús Rolando Honores Córdova, con el hecho incriminado se relaciona con la sindicación del sobrino

del occiso Ruperto García Ventura -ver fojas trece y setenta y tres- donde refiere que el día de los hechos al acudir junto a su esposa y Pedro Sosa –testigo- al domicilio de su tío, se percató que todo se encontraba en desorden, faltaba su televisor, DVD, radiograbadora, ventilador, entre otras cosas, así como también la motokar azul que era alquilada por el encausado y, al dirigirse a la parte posterior de la casa encontró a Pedro Ventura Chávez -occiso- envuelto en sábanas amarrado de pies y manos, con la cabeza rota y ensangrentada, por lo que llamaron a la policía; asimismo señaló que sospechó del acusado Honores Córdova, pues cuando fue a su vivienda para hablar con él sobre lo ocurrido, éste tuvo un comportamiento nervioso, además por cuanto a través de unos testigos tomó conocimiento que el día de los hechos, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos el encausado llegó a casa de su tío, acompañado de dos personas -para que manejen mototaxis del occiso- quienes entraron y al salir lo hicieron alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos, en la mototaxi que siempre conducía Honores Córdova, la cual iba "*cargada de cosas*"; asimismo en el juicio oral -fojas cuatrocientos once- precisó que la única persona que sabía como encender la motokar azul, era el procesado "*por que lo había bloqueado y era imposible que alguien prenda la moto*". ***Quinto:*** Que, no obstante ello, se debe tener en cuenta: ***i)*** la manifestación policial del encausado Jesús Rolando Honores Córdova, -ver fojas diecisiete- donde señaló que el día nueve de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las siete de la mañana, se apersonó a la casa de Pedro Ventura Sánchez y sacó la motokar azul para luego dirigirse a trabajar durante todo el día, regresando a entregar el vehiculo a su dueño a las ocho de la noche, indicando que cuando tocó por segunda vez la puerta de fierro, el agraviado al saber quien era lo dejó pasar con la moto y en forma apurada le dijo "*nos*

*vemos mañana"*, siendo que al salir de allí caminó y al voltear no observó nada, luego abordó una mototaxi que lo llevó hasta su domicilio, precisando además que permaneció por espacio de ocho a diez minutos dentro del domicilio de Ventura Sánchez, reiterando dicha versión a nivel de juicio oral -ver fojas trescientos setenta y siete y trescientos ochenta y ocho-, precisando además, que cuando el agraviado le abrió la puerta, le dijo *"rápido rápido"*, por que estaba apurado; ***ii)*** la manifestación policial de Paulina Rodríguez Becerra -ver fojas setenta y siete-, quien indicó que el encausado -conviviente de su hijastra- el día del crimen salió de su casa a horas siete y treinta de la mañana, regresando a las veinte horas, desconociendo si llegó en mototaxi y que en la madrugada de ese mismo día salió de la casa sin despedirse y ocho días después abandonó el domicilio; sin embargo en el juicio oral -fojas cuatrocientos ocho-, señaló que el acusado, llegó a su vivienda a las siete y treinta de la noche y que a los ocho o quince días se fue del domicilio, pero su conviviente se fue después de una semana. ***iii)*** la manifestación policial de Santos Pedro Sosa Tesen -ver fojas diez-, donde señaló no tener conocimiento ni sospecha de alguna persona que pudiera haber dado muerte a Pedro Ventura Chávez, señalando también que la única vez que vio al encausado fue cuando el dueño de la motokar -occiso- le pidió que le enseñara el manejo, pero le causó extrañeza que *"durante los cuatro días que manejó el vehículo* -Honores Córdova- *nunca se cruzó con él por las calles de Lambayeque"*, agregando que *"con los otros choferes si se cruzaba por lo menos una vez"*. ***Iv)*** el acta de registro domiciliario, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, en el inmueble del procesado, con la finalidad de hallar la motokar de placa MCQ-veintiséis mil setecientos setenta y tres, que le había sido entregada en alquiler por parte de Ventura Sánchez -occiso- que tuvo como resultado

negativo; ***v)*** el informe número veintidós – dos mil siete – DIRTEPOL/OFICRI-UIP-MD -fojas veintisiete- en el cual se señala que las huellas papilares levantadas en la inspección Bio Criminalística, y sometidas a un minucioso análisis dio como resultado que no guardan relación con las muestras obtenidas de Jesús Rolando Honores Córdova -procesado-, Ruperto García ventura -sobrino del occiso- y Santos Pedro Sosa Tesen -testigo-, por presentar características papilares distintas en sus campos morfológicos, las mismas que provienen de diferentes pulpejos dactilares. ***Sexto:*** Que, en cuanto a lo manifestado por el señor representante del Ministerio Público, respecto a que el procesado Honores Córdova, ha sido sentenciado anteriormente por robo agravado, cabe señalar que si bien este registra antecedentes, ello no es base para establecer con toda corrección lógica su vinculación con el delito objeto de imputación, pues no lo convierte en autor ni le genera responsabilidad penal en estos hechos. ***Sétimo:*** Que, de lo expuesto se advierte que no existen pruebas suficientes que vinculen al encausado Honores Córdova, con el delito materia de acusación, generando duda sobre su participación en el mismo, más aún si aunado a ello se tiene en cuenta la falta de uniformidad y consistencia en los medios de prueba inculpatorios, consecuentemente no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, su fecha catorce de noviembre de dos mil once, que absolvió a Jesús Rolando Honores Córdova, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio – robo agravado

seguido de muerte, en agravio de Pedro Ventura Sánchez; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

**S.S**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**TELLO GILARDI**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

TG/yvd 23 MAY 2013